



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 339

ROL N° R-134/2009 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 120, DE 20.02.2009,
ADUANA SAN ANTONIO.
D.I. N° 3350038746-2, DE 30.07.2007.
CARGO N° 2413, DE 16.12.2008.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 115, DE 15.04.2009.
FECHA NOTIFICACION: 19.04.2009.

Valparaíso, 22 MAR. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El OFICIO N° 127, de 08.05.2009, de la señora Silvia Mack Rideau, Juez Administradora Aduana San Antonio.

Que, el cargo objeto del reclamo fue notificado fuera del plazo legal.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa.

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de Primera Instancia.
2. Déjase sin efecto el Cargo N° 2413, de fecha 16.12.2008, por haberse notificado fuera del plazo legal.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AVAL/JLVP/RSGG/LAMS/



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, abril 15 de 2009

RESOL. EXENTA N° 115 /VISTOS : El Reclamo N° 120 / 20.02.2009, presentado, conforme al Artord. 117° por el Sr. Hector Zamora Rosales Agente de Aduana, en representación de IMP. Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., solicitando declarar la improcedencia del Cargo emitido en contra de su representado, a fojas uno a la seis (1 a la 6).

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 3350038746-2 / 30.07.2007, a fojas catorce a la veintiuno (14 a la 21).

El Cargo N° 2413 / 16.12.2008, emitido al consignatario IMP. Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., RUT N° 78.938.890-3 de fojas nueve (9).

El Informe de la Fiscalizadora Sra. Sandra Villarroel P., rolante de fojas treinta y cinco a la cuarenta y seis (35 a la 46).

La Resolución N° 86 de fecha 09.03.2009, que pone la Causa a Prueba, a fojas cuarenta y ocho (48).

CONSIDERANDO :

1.- Que, mediante la citada Declaración de Ingreso se importan en ítem 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 30, prendas de vestir ; por un valor CIF de US\$ 62.801,15; País de origen China.

2.- Que, el Cargo N° 2413 / 16.12.2008, emitido a la IMP. Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., RUT N° 78.938.890-3 señala: “Se formula el presente cargo en virtud a lo señalado en el Art. 94° O.A., al importador por derecho e impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de pantalones, faldas y poleras de origen China. Se ejercita la Duda Razonable al Valor (Art. 69 O.A.), cargo ejecutado al prescindir de los valores, puesto que los antecedentes presentados se han considerado insuficientes para disipar la duda sobre el valor declarado, se aplica criterio de valor de mercancías similares del mismo país de origen Cap. II , Subcap. I letra a), Resol. Nr 1300/06 D.N.A. Con el siguiente resultado en sus cuentas; COD. 223 (4,80%) US\$ 4.413,80; COD. 178 US\$ 18.309,92; COD. 191 US\$ 22.723,72.”

3.- Que, la reclamante desarrolla su argumentación, citando e interpretando legislación que regula la materia en controversia, citando entre otras normas; Opinión Consultiva 2.1 del Comité del Valor; Decisión 6.1 del Comité Técnico del Valoración; Comentario 1.1 del Comité Técnico del Valoración; Publicación de la Organización Mundial de Aduanas “Una base de datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgo”; Nota Explicativa 1.1.; Valor de Transacción artículo 1° del Código de Valoración GATT/ 94; Numerales 4.1.1 y 4.1.2 respectivamente; Ley 18.525; Ley 19.912; Se extiende manifestando la emisión extemporánea de cargo reclamado de conformidad a la interpretación que realiza del art. 92 de la Ordenanza de Aduanas, en la que concluye; “En consecuencia cumpliéndose todos los requisitos exigidos por el art. 92 de la Ordza que dispone que en estos casos el cargo solo puede formularse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de legalización y siendo esta ultima de

fecha 29.07.2007 y el cargo del 16.12.2008, este ultimo resulta extemporánea por haber transcurrido mas de un año y 5 meses entre la fecha de legalización y su formulación; finaliza su presentación en los siguientes términos; “Por tanto, en merito a las consideraciones precedentes ruego al Sr. Director Nacional de Aduanas tener presente estas al momento de emitir su fallo de segunda instancia, a fin que proceda a disponer la improcedencia del Cargo N° 2413 de 16.12.2008,...”.

4.- Que, en su Informe el Sr. Fiscalizador a fjs treinta y siete expresa: “De acuerdo a lo anterior, se solicitó, mediante Of. Ord. N° 1055 de fecha 18.11.08, por medio del Agente de Aduanas, al importador, proporcionar pruebas, argumentos y documentos que permitieran desvirtuar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar en la transacción, ítem 1, 2, 3, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 30, de la DIN 3350038746-2/30.07.2007, recibidos los antecedentes la suscrita los considero insuficientes para disipar la Duda se formulo Cargo N° 2413/16.12.2008.”

“Por lo tanto, habiéndose enmarcado la suscrita en lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo; Art. 94° de la O.A.; en el Num. 5.3. d) Cap. II Resol. 1300/2006; Of. Res. N° 363/07, 405/06, 524/06, prescindiendo de esta manera de los valores declarados en los ítems señalados en la DIN 3350038746-2 de fecha 30.07.2007, aplicando el método de valoración de mercancías similares.” Finaliza su informe concluyendo que es procedente la formulación del cargo N° 2413 de fecha 16.12.2008.

5.- Que, La resolución que pone la Causa a Prueba N° 86 de fecha 09.03.2009, señala como punto pertinente y controvertido: “a) El valor de las mercancías declarado es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías similares“. Con respuesta de la reclamante, en la que señala que; “Mis mandantes Sres. Imp. Y Com. Balin S. A., manifiestan no contar con mayores antecedentes por la antigüedad de los despachos”

6.- Que, el nuevo Capitulo II establece en el numeral 1.1. inciso segundo que: “ De conformidad a la Introducción General del Acuerdo, el valor de transacción, tal como lo define en su artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en Aduana el que, conforme a negociaciones comerciales multilaterales, debe ser establecido mediante un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios“.

7.- Que, el inciso primero del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas prescribe: “Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes , podrá , por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías “.

8.- Que, el Oficio N° 7.685 de fecha 06.08.2002 del Sr. Director Nacional de Aduanas, con referencia al Dto. Hda. 1134/2002 y al artord. 69° (Ex 68 Bis), en su numeral 9 señala: “Si a partir de los antecedentes aportados o de ausencia de ellos, persiste la duda respecto del valor declarado, la Aduana prescindirá de este valor y determinará el Valor en Aduana de las mercancías conforme a los criterios de valoración dispuestos en el Acuerdo del Valor, en forma secuencial, según corresponda formulando el cargo respectivo“.

9.- Que, el Artículo 17 del Acuerdo dispone que, ninguna de las normas dispuestas por este Capítulo podrán interpretarse en un sentido que

restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de realizar la valoración en Aduana.

10.- Que, del ejercicio de la duda razonable y por aplicación del 3er. Método de Valoración de Mercancías, se desprende que los nuevos valores asignados corresponden a precios obtenidos de mercancías similares del mismo origen y momento correspondientes al mismo mercado exportador, cuya fuente de información es la Subdirección de Fiscalización.

11.- Que, cabe precisar que el artículo 92 de la Ordenanza de Aduana, el cual establece un plazo de prescripción respecto de la facultad de formular cargos para el cobro de los derechos impuestos tasas, tarifas, multas y otras cargas que se adeuden por actos u operaciones aduaneras, de 3 años, contado desde la fecha en que el cobro se hizo exigible.

12.- Que, en relación a la materia reclamada, relacionada con los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías Similares, estos se establecieron en base a precios de importaciones que registra el Servicio para determinadas mercancías, los que fueron informados a través de la pagina intranet del Servicio para los ítems en cuestión. Que los antecedentes aportados por la reclamante en el procedimiento de la Duda Razonable, no permitieran desvirtuar la duda existen. En respuesta al punto de prueba la recurrente, no aporta antecedentes.

13.- Que, en virtud de los considerándos anteriores y en concordancia con el informe del fiscalizador, y teniendo presente que no se desvirtuó la Duda Razonable ejercitada en su oportunidad, que no se aportaron nuevos antecedentes al punto de prueba, es procedente por parte de este Tribunal confirmar el Cargo emitido

TENIENDO PRESENTE : Estos antecedentes , y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION :

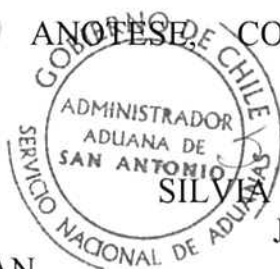
1.- CONFIRMASE el cargo N° 2413 / 16.12.2008, emitido al consignatario IMP. Y COMERCIALIZADORA BALIN S.A., RUT N° 78.938.890-3

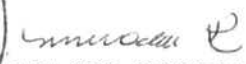
2.- ELEVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/mac.-
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado




SILVIA MACK RIDEUA
JUEZ